

**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 22/04/2024**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **MARZO 2024**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 20 DE FEBRERO DE 2024**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 269/2024 de 20 de Feb. 2024, Rec. 7435/2021**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ejercicios 2010 y 2011. Gastos deducibles. Cambio de la cuantía de la retribución de los administradores sociales sin modificar en ningún punto la redacción y el acuerdo de voluntad. Resultan deducibles las retribuciones satisfechas a los administradores, cuando, en un supuesto como el examinado, han sido aprobadas por la junta general, por estar previsto en sus estatutos sociales, no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente y concurren los requisitos de realidad o veracidad, inscripción contable y correlación con la actividad empresarial.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia de la Audiencia Nacional contra recurso sobre el impuesto sobre sociedades, ejercicios 2010 y 2011, que casa y anula para, en su lugar, estimar el contencioso-administrativo contra resolución TEAC y acuerdo de ejecución que resolvía las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción dictados en la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial Especial de la AEAT de Madrid, lo que determina la anulación de la sentencia dictada en dicho recurso.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 22 DE FEBRERO 2024**

**Rec. 6490/2023**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gestión.** Solicitud de rectificación de autoliquidaciones del IS, ejercicios 2017 a 2020, elaboradas tomando en consideración las medidas introducidas en la LIS por el RDL 3/2016. Presunción de constitucionalidad. Incompetencia del TEAC para resolver la solicitud de rectificación tramitada por la entidad interesada, cuyo fundamento único era la inconstitucionalidad de la reforma. **Resolución de ejecución.** Una vez declarada la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos por STC 11/2024, de 18 ene., el TEAC debe rectificar para dictar la resolución del procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones que proceda teniendo en cuenta las normas aplicables, que no son otras que las contenidas en la LIS antes de la entrada en vigor de lo que en ella introdujo el artículo 3. Primero Uno y Dos del RDL 3/2016, declarado nulo por el TC.

*El TEAC estima en parte reclamación económico-administrativa sobre solicitud de rectificación por entidad dominante de grupo de consolidación fiscal de la autoliquidación consolidada (modelo 220) por el IS de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.*

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (3)**

### **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0003-24 DE 30 DE ENERO 2024.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales. Aportaciones gratuitas de bienes privativos realizadas por los cónyuges a la sociedad de gananciales. La aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF que se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la mitad del bien aportado, definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente.**

- **CONSULTA VINCULANTE V3259-23 DE 19 DE DICIEMBRE 2023**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. La percepción por el arrendatario de una cantidad (indemnización) que le satisface el propietario por la renuncia a sus derechos arrendaticios, resolviendo el contrato de alquiler para así disponer libremente de la vivienda constituye para aquél una alteración en la composición de su patrimonio que dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial que se integrará en la base imponible del ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF. En función de la fecha en la que hubieran nacido los derechos arrendaticios del inquilino, podría resultarle de aplicación el régimen transitorio de la disp. trans. novena de la LIRPF aplicable a ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos antes del 31 dic. 1994.**

- **CONSULTA VINCULANTE V2985-23 DE 14 DE NOVIEMBRE 2023**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reinversión en vivienda habitual. Pérdida de la exención de la ganancia patrimonial: alquiler vacacional. La nueva vivienda debe alcanzar la consideración de vivienda habitual, lo que se producirá una vez que se haya residido en ella durante un plazo continuado de, al menos, tres años. En caso de que antes del transcurso del referido plazo de residencia continuada durante al menos tres años, destine la nueva vivienda al arrendamiento durante un periodo de tiempo del periodo impositivo, la referida vivienda no alcanzará la consideración de vivienda habitual, y, por tanto, no sería de aplicación la exención por reinversión a la ganancia patrimonial obtenida.**

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (1)

- **TEAC DE 30 DE OCTUBRE DE 2023**

### **Rec. 4192/2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Retenciones e ingresos a cuenta.** Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas físicas, generadas por sus actividades personales en calidad de artistas y deportistas. Naturaleza de renta obtenida en España. Examen del art. 16 del Convenio de doble imposición suscrito entre España y Reino Unido. Si bien no todas las rentas que se deriven directa o indirectamente de una actuación artística o deportiva, deben siempre y de forma automática ser calificadas de tales "rentas artísticas o deportivas" a efectos de su incardinación en dicho artículo del CDI, la interpretación razonable del precepto exige apartarse de extremos que o bien lleven a vaciar de contenido la expresión "actuación artística" y o bien atraigan de forma exorbitante cualquier tipo de servicio colateral de una representación de este tipo a tributar en sede de la actuación. Confirmación de la liquidación practicada. En el caso, resulta contradictoria con las evidencias obrantes e infundada, la alegación de la reclamante de que dentro de los importes satisfechos a los artistas había ciertos porcentajes o montante destinados a retribuir de manera separada una serie de servicios de producción u otros sin relación directa con las actuaciones desarrolladas por los artistas en territorio español.

*El TEAC desestima reclamación económico-administrativa interpuesta por el obligado tributario contra liquidaciones provisionales dictadas por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de la AEAT, concepto tributario: "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta, confirmando los actos impugnados.*

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (3)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 21 DE FEBRERO DE 2024**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 275/2024 de 21 de Feb. 2024, Rec. 6345/2022**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible.** Nueva factura por la parte del precio de la compraventa no declarada a sabiendas y de forma voluntaria. La omisión consciente de parte del precio en una escritura pública, con la consiguiente rectificación de la factura, NO integra los supuestos del artículo 80 de la Ley del IVA, sobre modificación de la base imponible. **Plazo para repercutir la nueva cuota.** El sujeto pasivo del IVA puede repercutir al destinatario de la operación, en un año, tal como prevé el art. 88. Cuatro de la LIVA, como consecuencia de la declaración, en regularización espontánea, de una base imponible previamente no declarada por

ocultación de parte del precio de la compraventa, mediante la emisión de una nueva factura y el ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó recurso contra resolución TEAC desestimatoria del recurso de alzada que confirmó que la repercusión del IVA pretendida por la obligada tributaria resultaba improcedente.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 25 DE ENERO DE 2024**

**Rec. 9536/2022**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Lugar de realización del hecho imponible. Localización de las prestaciones de servicios de publicidad y marketing.** Las liquidaciones provisionales impugnadas, se definen por la Administración como servicios promocionales o publicitarios de la marca de entidad no establecida en España, servicios relacionados con el asesoramiento sobre estrategias de marketing y sobre mercados locales, suministro de información sobre tendencias del mercado y prestación de asistencia técnica a sus clientes en España. La realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios a clientes situados en el TAI, por entidad no establecida le resulta de aplicación la regla contenida en el artículo 70. Dos LIVA en la medida en que los servicios prestados son utilizados por la entidad no establecida para la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios a clientes situados en el TAI. La utilización o explotación efectiva de dicho servicio se localiza en el TAI, respecto de los clientes que radican en dicho territorio, por existir una vinculación con las operaciones señaladas anteriormente, a las que sirve.

*El TEAC desestima reclamación económico-administrativa interpuesta contra acuerdos de liquidación dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 01 a 12 de los ejercicios 2019 y 2020.*

- **TEAC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**Rec. 4681/2021**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devengo. Rectificación de la cuota repercutida. Escritura pública como documento sustitutivo de la factura.** El criterio de considerar como documento justificativo de la cuota soportada la escritura donde figura aquella, es trasladable, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 89. Dos de la LIVA, siempre que la misma acredite la operación, haciendo prueba de todas las cuestiones que permite comprobar una factura. En el caso, existiendo documentación fehaciente de la operación acontecida el 15 abr. 2016, en la que se señaló erróneamente la ausencia de repercusión por el carácter exento de la operación; la posterior repercusión de la cuota en factura, como consecuencia de la calificación de aquella

como no exenta, efectuada el 24 sep. 2018, resulta adecuada a derecho por efectuarse en el plazo de los cuatro años desde el devengo documentado de la operación.

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el TEAR Galicia, que desestima las pretensiones de la entidad recurrente confirmando el acto de repercusión del IVA que sobre la misma se llevó a cabo.*

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (2)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 19 DE FEBRERO DE 2024**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 265/2024 de 19 de Feb. 2024, Rec. 5126/2022**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.** Devengo en la fecha del fallecimiento del causante. Reconocimiento judicial de la filiación por sentencia firme dictada con posterioridad al óbito. La adquisición de la condición de heredero forzoso con posterioridad al fallecimiento del causante no supone una limitación que posibilite la adquisición posterior del derecho a la herencia. Improcedencia de aplicar una bonificación cuya entrada en vigor es posterior al fallecimiento del causante. El momento en que se produce el devengo del impuesto sobre sucesiones, es el del fallecimiento del causante y no la fecha de la firmeza de la sentencia que declaró la filiación.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Canarias, recaída en recurso contra resolución TEAC desestimatoria, a su vez, del recurso de alzada formulado contra la resolución TEAR Canarias por la que se confirma la liquidación relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dictada por la Administración de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

- **STS DE 01 DE FEBRERO DE 2024**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 174/2024 de 1 de Feb. 2024, Rec. 4295/2022**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Hecho imponible. Justiprecio fijado por una sentencia dictada en única instancia frente a la que se interpone un recurso de casación por la Administración, desestimado por el Tribunal Supremo. Acaecido el fallecimiento de la expropiada (causante) entre ambos pronunciamientos judiciales, la parte controvertida -diferencial- del justiprecio, percibida por la causahabiente tras la sentencia dictada en casación, debe tributar por el ISD.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia TSJ Andalucía que desestimó recurso contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Local de Ceuta por el que se desestimaba su reclamación económico-administrativa contra la denegación de la rectificación de su autoliquidación, concepto Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ejercicio 2017.*

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (2)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 01 DE MARZO DE 2024**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 362/2024 de 01 de Mar. 2024, Rec. 323/2023**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Principios constitucionales: inviolabilidad del domicilio. Incumplimiento del requisito de notificación previa al obligado tributario de la iniciación del procedimiento inspector. Evolución de criterios jurisprudenciales sobre la validez de las pruebas obtenidas en la diligencia de entrada y registro. Examen. No toda lesión del derecho fundamental sustantivo, en este caso la inviolabilidad del domicilio se traduce automáticamente en una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. En el supuesto examinado, la admisión y valoración de la prueba que se obtuvo por la Administración tributaria no vulneró la integridad de las garantías del proceso contencioso-administrativo; la aplicación ponderada del art. 11.1 LOPJ no ampara la exclusión de las pruebas obtenidas en el acto de entrada y registro autorizado en el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo. REITERA DOCTRINA STS 772/2023 de 9 jun.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación promovido por la Administración General del Estado, contra la sentencia del TSJ de Cataluña, que casa y anula, para estimar en su lugar el recurso contencioso-administrativo ordenando retrotraer las actuaciones para que la Sala de instancia, con nuevo señalamiento, dicte sentencia y resuelva sobre las pretensiones valorando con arreglo a derecho el conjunto de pruebas y evidencias aportadas, sin que pueda excluir, por el motivo examinado, las obtenidas directa o indirectamente en el acto de entrada y registro autorizado por auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de los de Barcelona.*

- **SAN DE 09 DE FEBRERO DE 2024**

**Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 09 de Feb. 2024, Rec. 453/2020**

**NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS. Inclusión irregular en el sistema de notificaciones electrónicas. Supuesto en el que la primera notificación posterior a la inclusión es**

realizada en la misma forma que las anteriores, es decir, en el domicilio del obligado tributario y la siguiente también en el mismo domicilio. La posterior, probablemente la más importante -el acuerdo de liquidación- se realizó por vía electrónica. Y la siguiente, la apertura de expediente sancionador de nuevo, en el domicilio. Consta que cuando al recurrente se le notificó esta última decisión, reaccionó con rapidez e intentó recurrir el acuerdo de liquidación, lo que no le fue admitido al considerarse el recurso extemporáneo. En el caso, la Administración debió desplegar una actividad mayor en orden a la efectividad de la notificación. Inadmisión por el TEAR del recurso contra la liquidación improcedente. Remisión de las actuaciones a dicho tribunal para que, partiendo de la disconformidad a derecho de la inadmisión acordada, dicte nueva resolución.

*La Audiencia Nacional estima recurso contencioso-administrativo interpuesto por la obligada tributaria contra Resolución TEAC que anula por no ser ajustada a derecho, ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal Económico-administrativo competente, para que, partiendo de la disconformidad a derecho de la inadmisión inicialmente acordada, dicte nueva resolución.*

## **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (1)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 01 DE FEBRERO DE 2024**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 339/2024 de 28 de Feb. 2024, Rec. 199/2023**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENO DE NATURALEZA URBANA(PLUSVALÍA MUNICIPAL). Liquidaciones. Situaciones sin incremento de valor. Reexamen de la doctrina jurisprudencial TS. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 y 107. 2 .a) y 110.4 LHL, efectuada por la STC 59/2017, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por el impuesto que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el art. 31.1 CE. Pueden ser objeto de revisión de oficio las liquidaciones firmes a través del procedimiento del art. 217 LGT, por resultar de aplicación el apdo.1. g) en relación con lo dispuesto en los arts. 161. 1. a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los arts. 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia**

con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valencia, en el procedimiento abreviado que estimó recurso instado por la entidad Banco Santander, S.A. contra la resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la liquidación emitida en el ejercicio 2016, por el concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*